



Tomado de: <https://pixabay.com/es/libro-la-lectura-la-literatura-856151/>

Nuevos tópicos de rigidez constitucional New topics of constitutional rigidity

Mauricio Sánchez-Morales¹

Resumen

El constitucionalismo tiene como función esencial que las entidades federativas adopten a la Constitución como la norma suprema de todo el orden jurídico. Su evolución ha transitado de un modelo liberal a uno democrático, donde el principio de rigidez juega un papel de suma importancia al momento de pretender reformar el contenido del Pacto Social.

Es precisamente en ese aspecto que se observa la existencia de diversos modelos a nivel estatal, donde las agravantes varían a tal grado que resulta viable replantear el cuestionamiento respecto de ¿qué debe entenderse por rigidez constitucional en el México contemporáneo? y ¿qué elementos se le deben incorporar en atención a un estado democrático como el nuestro?

Palabras claves: constitucionalismo, rigidez constitucional, democracia.

Abstract

Constitutionalism has, as a key issue, that the states use the Constitution as the supreme norm of the entire legal order. Its evolution has moved from a liberal model to a democratic one, where being under a rigid constitution plays a role of utmost importance at the moment of trying to reform the content of the Social Pact.

It is precisely in this aspect that the existence of different models at the state level is observed where the aggravating factors vary to such a degree that it is feasible to rethink what should be understood by a rigid constitution in contemporary Mexico and what elements should be included in attention to a democratic state like ours.

Keywords: constitutionalism, rigid constitution, democracy.

Fecha de recepción: 03 de diciembre de 2018/**Fecha de aceptación:** 11 de diciembre de 2018/***Correspondencia:** mauricio-sanchez-morales@hotmail.com/

Universidad Autónoma de Tamaulipas, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria /**Dirección:** Centro Universitario Victoria "Lic. Adolfo López Mateos", Ciudad Victoria, Tamaulipas, México. C.P. 87149.

Introducción

Debatir sobre el universo que conlleva el tema de la Constitución, hoy en día constituye uno de los grandes retos del orbe académico, en el que la diversidad ideológica se convierte en factor fundamental y determinante cuando se sustentan nuevas teorías que, por utópicas que parezcan, dirigen los escenarios a la nueva realidad de los ámbitos federal, estatal y municipal.

En ese sentido, conocer y debatir acerca de tan importante documento se debe convertir en un ejercicio obligado para todo profesionalista que se desenvuelve en las áreas de las ciencias sociales, más aún del derecho, la administración pública o su derivada, la ciencia política, pues representa en sí el componente esencial de la vida económica, política y social de nuestro Estado-nación.

Es común observar que continuamente se reforma el texto constitucional, que ya no es el mismo del de 1917, pues derivado de sus 235 decretos recaídos, se puede afirmar que tenemos una Constitución cuya flexibilidad para adaptarse a los cambios sociales le ha permitido continuar vigente hasta el día de hoy.

No obstante, pareciera una práctica que genera un descontento social, por lo que a 102 años de su longeva vigencia, es necesario replantear aspectos fundamentales, como el principio de rigidez constitucional, a partir de la participación ciudadana como un elemento esencial, sumado a la aprobación o rechazo por parte de los Ayuntamientos o Alcaldías, según sea el caso de cada entidad federativa, en atención a una evidente evolución encaminada hacia un constitucionalismo democrático en el que el ciudadano, detentador original de la soberanía, busca tener un mayor acercamiento con la cosa pública por medio de ejercicios que lo vinculen efectivamente con las decisiones de una representación que cada vez se torna más difícil generar si observamos la gran pluralidad de pensamientos y corrientes ideológicas existentes en nuestro país.

En ese aspecto, es apreciable hacer valer el poder sobre todo (soberanía), de manera que los ciudadanos asuman parte de la gran responsabilidad que implica el ejercicio de una democracia semidirecta, aunque condicionada en su decisión por una democracia representativa para poder concebirse como vinculante.

Cabe señalar que la historia nos ha enseñado que la configuración de un poder constituyente u originario conjunta la voluntad de todo un pueblo y su anhelo empático por alcanzar el bien común. Su finalidad, entonces, se funda sobre dos vertientes: la primera, basada en crear y limitar a los poderes constituidos con base al tipo de gobierno elegido; mientras que la segunda está encaminada a instituir los derechos fundamentales de las personas, los cuales deben garantizarse sobre todo acto del poder público en cualquiera de sus niveles.

De lo anterior se desprende que es deber de los ciudadanos permanecer en contacto con su Constitución, conocerla y defenderla en un primer momento, en el que el legislador, en ejercicio de sus atribuciones, se reúne en comisiones para dictaminar una determinada iniciativa, pudiendo valerse de la opinión ciudadana y de la que deriva de Ayuntamientos o Alcaldías en cuanto a lo que les genera un impacto en su administración.

Es de referir, además, que el conocimiento del contenido constitucional ha sido a su vez uno de los grandes retos, el cual solo logrará su objetivo en el interés de lo que es tangible, aquello que se vive y de lo que se es parte de manera verdadera y convincente a las personas que se encuentran en la constante configuración de su proyecto de vida. En ese sentido, se puede observar que para adaptar las nuevas realidades de una sociedad en evolución al contenido del

texto constitucional, se debe advertir un proceso legislativo verdaderamente especial e incluyente, agravado y homologado a las entidades federativas, pero además, que atienda precisamente al principio de rigidez constitucional en un estándar renovado, por lo que hoy en día bien cabe replantear los tópicos que lo configuran.

En síntesis, el objetivo del presente documento académico se centra en determinar que aquellas constituciones que se decían rígidas ayer, hoy ya no pueden serlo más; menos aún cuando su procedimiento especial de reforma se limita a etapas legislativas del ámbito interno.

Finalmente, se advierte al lector que este texto constituye solo uno de los muchos análisis que derivan del debate cotidiano en torno a la cultura de la legalidad, por lo que cualquier argumento vertido es cuestionable y las propuestas que se aporten se orientarán al anhelo de acercar a las personas a nuestro máximo ordenamiento político y jurídico.

Rigidez constitucional en el pensamiento actual

La idea de la rigidez constitucional en el pensamiento actual se constituye de manera acertada en relación al principio de supremacía constitucional que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se proyecta como Un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades (SCJN, 2005, p. 38).

Por otra parte, se configura como un elemento que en principio nos acerca a admitir la existencia de un cierto grado de complejidad en el procedimiento de reforma al máximo ordenamiento, al margen de que éste se dé únicamente desde el interior del órgano legislativo de que se trate. En ese sentido, bien cabe señalar que la rigidez no es determinable con base a las variables existentes, ya sea respecto de los tópicos que estima nuestra Constitución federal, o bien, por lo que hace a aquellos que se encuentran vigentes en las constituciones de las entidades federativas. De acuerdo con la idea anterior, podemos dar cuenta de un bosquejo general a partir del cual se puede comprender la esencia de dicho principio. No obstante, Sergio Días Ricci, autor del primer Código Procesal Constitucional de Tucumán, Argentina, ha estimado que dicho principio no debe servir “como criterio de clasificación de Constituciones porque no llega a configurar un tipo constitucional definido en la medida que todas las Constituciones tienen un cierto grado de rigidez en un sentido amplio o político” (Carbonell: 2015, p. 552). Opuesta es la concepción de Riccardo Guastini (2001), para quien efectivamente existe una división, y la ha determinado de la siguiente manera:

- 1) Constituciones que expresamente excluyen su modificación o reforma.
- 2) Constituciones que no disponen nada en torno a su modificación o reforma.
- 3) Constituciones que prevén un procedimiento de reforma constitucional más complejo que el procedimiento legislativo ordinario (agravado).
- 4) Constituciones que expresamente consienten la reforma constitucional a través del procedimiento legislativo ordinario. (pp. 175-176).

Visto lo anterior, y apegados al caso particular, se puede destacar que nuestra realidad se adhiere a que tanto la Constitución federal, como las 32 constituciones de las entidades federativas coinciden con la idea de Riccardo Guastini, plasmada en el inciso 3); es decir, todas ellas estiman un procedimiento especial o agravado para su reforma, que aunque variable, como se ha señalado, se conforman en principio como constituciones rígidas.

No obstante, la realidad mexicana nos demuestra que la variación en el grado de rigidez de nuestras constituciones, bien permite efectuar una reclasificación, subdividiéndolas en: Rígidas, Semirrígidas, Mixtas, y Rígidas y Garantizadas.

Hacia una reclasificación del modelo rígido

¿En el México contemporáneo qué es lo que verdaderamente hace que un proceso de reforma constitucional sea especial?, Quizá el lector mantenga una postura fija sobre una idea aceptada por la mayoría, no obstante, intentaremos persuadirlo en aquellos elementos que consideramos que son esenciales para un cambio radical en su concepción.

Desde nuestra perspectiva, estimamos que la rigidez ya no puede concebirse, hablando en términos de democracia, únicamente a partir de procedimientos internos como son la lectura íntegra del proyecto al momento de su presentación y la votación, previo estudio en comisiones, seguida por la aprobación de las dos terceras partes de un Congreso, para continuar con el proceso legislativo ordinario, aunque ello no representa la generalidad de las constituciones locales.

Apreciamos que lo anterior no determina un proceso verdaderamente especial, por lo que planteamos una propuesta de los tópicos que integran en la actualidad el principio de rigidez constitucional, amén de que el estudio comparado nos ha llevado a formular una nueva teoría de la clasificación de modelos que convergen en nuestra federación: nueva teoría de la clasificación de modelos que convergen en nuestra federación, Tabla 1:

■ **Tabla 1. Tópicos actuales que integran el principio de rigidez constitucional en el país.**
Table 1. Current topics that integrate the principle of constitutional rigidity in the country.

	Precepto contitucional	Elementos	Tipo de Constitución (Propuesta de reclasificación)
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 135	<ul style="list-style-type: none"> • Votación: El Congreso de la Unión, por el voto de las 2/3 partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones. • Que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. 	Rígida
Entidad federativa	Precepto constitucional	Elementos	Tipo de Constitución
Aguascalientes	Artículo 94	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Se turna a los Ayuntamientos, regla de mayoría absoluta. 	Rígida
Baja California	Artículo 112	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Se turna a los Ayuntamientos, regla de mayoría absoluta. * Con opción a someterse a referéndum. 	Rígida
Baja California Sur	Artículo 166	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. 	Semirrígida
			Continúa...

Campeche	Artículo 130	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Se turna a los Ayuntamientos, regla de mayoría absoluta. 	Rígida
Coahuila de Zaragoza	Artículo 196	<ul style="list-style-type: none"> • Se le darán dos lecturas con un intervalo de diez días. • Dictamen de la Comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días. • Turno a los Ayuntamientos, regla de mayoría absoluta. 	Rígida
Colima	Artículo 130	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados, si no se desecha el proyecto. • Se turna a los Ayuntamientos, (30 días) o se entiende por aceptada. * En los supuestos negativos serán sometidos a referéndum derogatorio, total o parcialmente, previa solicitud del 7% de ciudadanos. * Factor vinculante: 50 % de ciudadanos que participen en el referéndum. 	Rígida
Chiapas	Artículo 95	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere comunicado el proyecto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación. 	Rígida
Chihuahua	Artículo 202	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Que sean aprobadas por, cuando menos, 20 Ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado (40 días o se entenderán aceptadas). * Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial. Rígida * Toda iniciativa de reforma constitucional deberá ser sometida a la opinión del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos, cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones; quienes deberán rendir un informe por escrito, dentro de los quince días siguientes. 	Rígida
Durango	Artículo 182	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación (45 días o se entenderá aceptada) * Cuando el Congreso del Estado considere necesario llevar a cabo una reforma en todo o proponer una nueva Constitución, ésta deberá ser aprobada en Referéndum. 	Rígida y Garantizada

Continúa...

Guanajuato	Artículo 143	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 70% de sus miembros. • Que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación. <p>* Opción para someter a referéndum por los diputados, los Ayuntamientos o los ciudadanos, vinculatoria con participación del 60% de ciudadanos inscritos en la lista nominal.</p>	Rígida
Guerrero	Artículo 199	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Ser aprobadas por el 50% más uno de los Ayuntamientos, en sesión de Cabildo, en un plazo improrrogable de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que la reciban. 	Rígida
Hidalgo	Artículo 158	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Ser aprobadas por el 50% más uno de los Ayuntamientos 	Rígida
Jalisco	Artículo 117	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Ser aprobadas por el 50% más uno de los Ayuntamientos 	Rígida
Jalisco	Artículo 117	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Ser aprobadas por el 50% más uno de los Ayuntamientos 	Rígida
México	Artículo 148	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Ser aprobadas por el 50% más uno de los Ayuntamientos 	Rígida
Michoacán	Artículo 164	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Ser aprobadas por el 50% más uno de los Ayuntamientos (1 mes o se tendrán por aceptadas) 	Rígida
Morelos	Artículo 147	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Ser aprobadas por el 50% más uno de los Ayuntamientos (1 mes o se tendrán por aceptadas) 	Rígida
Nayarit	Artículo 131	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Ser aprobadas por las 2/3 partes de los Ayuntamientos 	Rígida

Nuevo León	Artículos 148, 149 y 150	• Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados.	Semirrígida
Oaxaca	Artículo 141	• Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados.	Semirrígida
Puebla	Artículo 140	• Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Ser aprobadas por el 50% más uno de los Ayuntamientos	Rígida
Querétaro	Artículo 39	• Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Ser aprobadas por las 2/3 partes de los Ayuntamientos.	Rígida
Quintana Roo	Artículo 164	• Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Ser aprobadas por el 50% más uno de los Ayuntamientos	Rígida
San Luis Potosí	Artículo 138	• Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Ser aprobadas por el 50% más uno de los Ayuntamientos (3 meses) • Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requerirá la aprobación de cuando menos las 2/3 partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma.	Rígida
Sinaloa	Artículo 159	• Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Ser aprobadas por las 2/3 partes de los Ayuntamientos. (15 días)	Rígida
Sonora	Artículo 163	• Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Ser aprobadas por el 50% más uno de los Ayuntamientos.	Semirrígida
Tabasco	Artículo 83	• Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Ser aprobadas por el 50% más uno de los Ayuntamientos.	Rígida
Tamaulipas	Artículo 165	• Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados.	Semirrígida
Tlaxcala	Artículo 120	• Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Ser aprobadas por las 2/3 partes de los Ayuntamientos	Rígida

Continúa...

Veracruz	Artículo 84	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Ser aprobadas por las 2/3 partes de los Ayuntamientos (60 días) • Excepción: reforma a la Constitución federal. *Reforma total o parcial será obligatorio el referendo.	Rígida
Yucatán	Artículo 108	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Las relacionadas con el municipio deben ser aprobadas por las 2/3 partes de los Ayuntamientos (90 días) 	Mixta
Zacatecas	Artículo 164	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. • Ser aprobadas por las 2/3 partes de los Ayuntamientos (30 días) 	Rígida
Ciudad de México	Artículo 69	<ul style="list-style-type: none"> • Votación del Congreso: 2/3 partes del número total de los diputados. * Declaratoria de inicio de referéndum, al menos 33% de ciudadanos inscritos en la lista nominal para ser vinculante. • Excepción: reformas a la Constitución federal. 	Rígida

Nota: Para la realización del presente cuadro se tomaron en cuenta las constituciones locales de las 32 entidades federativas, recuperadas de las páginas oficiales de los congresos.

*Tópicos relevantes de rigidez.

Con base en los datos obtenidos de la compilación de preceptos constitucionales anteriormente señalados pueden determinarse las siguientes acepciones:

A) Constituciones Rígidas

Aquellas cuyas agravantes se perfilan más allá de las etapas legislativas internas. Tal es el caso del envío de la minuta correspondiente a todos los Ayuntamientos o Alcaldías, que conforman la entidad federativa de que se trata, similar al proceso legislativo que caracteriza a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que éstos, en un ejercicio democrático, voten a favor o en contra la misma y, en casos especiales, tengan la facultad de opinar, o bien, con la opinión vertida de la participación ciudadana, como lo fue en el caso del proyecto de la recién publicada Constitución Política de la Ciudad de México, que en su artículo 69, numeral 5 señaló en su aspecto rígido que una vez aprobado el proyecto internamente, se hará la declaratoria de inicio del procedimiento de referéndum, el cual se realizará en la fecha que establezca el Congreso de la ciudad. Lo anterior encuentra una excepción a la regla al ceñirse a un porcentaje de 33% para que el ejercicio sea vinculante. Asimismo, como una segunda excepción, se encuentran las reformas derivadas de la homologación a las pertenecientes a la propia Constitución federal.

Además, otros elementos a considerar para determinar si una constitución es rígida son:

a) Un procedimiento especial de reforma respecto del resto del ordenamiento jurídico.

Ejemplo: Todas las constituciones dentro del territorio nacional (federal y locales).

b) La participación mediante minuta a los Ayuntamientos que conforman la entidad federativa de que se trate; utilizando para ello la regla del 50% más uno para su aprobación o rechazo o, en su defecto, las dos terceras partes.

Ejemplos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); también, las de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

La participación ciudadana a través del referéndum, pudiendo existir un porcentaje determinado, y vinculante de la decisión popular.

Ejemplos: Baja California, Colima, Durango, Guanajuato, Veracruz, y CDMX.

c) Que ante una reforma Constitucional a nivel federal solo señalan la regla general, sin el posterior consentimiento de los Ayuntamientos, ni el referéndum.

Ejemplo: CDMX.

B) Constituciones Semirrígidas

Su procedimiento implica que el rasgo agravante permanezca dentro del proceso interno de los congresos, aunque no con ello se basan en modelos anteriores al siglo XIX, donde el poder legislativo no encontraba límite para legislar, pues como lo concibe Riccardo Guastini (2001), “hoy en día la Constitución no puede ser violada por el legislador” (p. 52).

Cabe referir respecto de éstas que si su modelo agravado hace dudar de su rigidez, y más aún cuando no existe una verdadera oposición en los Congresos, aunque tampoco se les puede considerar de manera alguna como constituciones flexibles, pues de alguna manera, su procedimiento de reforma continúa siendo especial y diferente respecto del resto de las normas.

Ejemplos: Baja California Sur, Nuevo León, Oaxaca y Tamaulipas.

C) Constituciones Mixtas

Que al igual que las anteriores, estiman necesaria la opinión de los municipios, solo que para estos casos lo harán exclusivamente en asuntos que modifiquen de alguna forma su administración interna.

Ejemplo: Yucatán.

La tendencia anterior bien podría abrir camino a estados como Nuevo León, Oaxaca y Tamaulipas, para hacer frente al constitucionalismo democrático para, de manera posterior, analizar la viabilidad de incorporar mecanismos de participación ciudadana vinculantes para la toma de decisiones respecto de determinadas reformas constitucionales.

D) Constituciones Garantizadas

Es de estimar que para Riccardo Guastini (2001) las constituciones garantizadas son las que no solamente versan sobre un procedimiento especial para su reforma, sino que además, prevén “alguna forma de control sobre la legitimidad constitucional de las leyes”.

Ejemplo: Durango.

Breve acercamiento al concepto de soberanía y su importancia para la participación ciudadana

En nuestro país la soberanía encuentra su origen en la independencia, en torno a lo cual Ignacio Burgoa (2015), expone a grandes rasgos que

“La repercusión que tuvo en la Nueva España la abdicación de Carlos IV en favor de Fernando VII, así como la renuncia de éste a la corona impuesta por Napoleón I, causó la proclamación pública de la “soberanía de la nación”, para desconocer a José Bonaparte y reafirmar en el trono español a los borbones. Posteriormente, en julio de 1808, al conocerse en la Ciudad de México dichos acontecimientos, se sostuvo la tesis de la “Reasunción de la Soberanía por el Pueblo, en Ausencia y en Nombre del Rey Cautivo”. La proclamación del principio de que la soberanía reside en el pueblo se oponía al postulado absolutista de que el rey la recibe de Dios. Los principales líderes de la insurgencia, entre ellos Hidalgo, sostuvieron siempre que la nación, a través de sus representantes, tiene el derecho de darse el gobierno que más le convenga, lo que no implica sino el poder soberano constituyente (p. 93).

Ahora bien, para Lecisur Talavera (2000) la soberanía es “el poder político y jurídico que por mandato constitucional se ejerce en el Estado a través de acciones y decisiones supremas en lo interno, e independientes e iguales en lo externo o internacional” (p. 70).

Asimismo, André Hauriou (1971) señala que:

“el poder político es una energía de voluntad que se manifiesta en quienes asumen la empresa del gobierno de un grupo humano y que les permite imponerse gracias al doble ascendiente de la fuerza y de la competencia. Cuando no está sometido más que por la fuerza, tiene el carácter del poder del hecho, y se convierte en poder de derecho por el consentimiento de los gobernantes” (p. 123).

Por tanto, puede denotarse una similitud entre ambos conceptos; sin embargo, éstos no deben ser concebidos como sinónimos, pues la razón la plantea el artículo 39 constitucional, el cual se mantiene en su texto original desde el 5 de febrero de 1917 expresando:

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Con base a ello, se observa que la soberanía es una cualidad propia de las personas, que sirve para beneficio de ellas mismas; mientras que el poder político es propia de los actores que detentan una autoridad dentro del poder público o a quienes se les ha transferido poder limitado para administrar lo público en beneficio común; por tanto, ese “poder sobre todo” debe implicar una obligación al ciudadano de participar en todo o en parte, respecto a los temas que constituyen las reformas constitucionales y por ende los nuevos paradigmas a los sistemas político y jurídico mexicano; no obstante a que no derive sanción alguna del no ejercicio a ese derecho.

Finalmente, Pedro Salazar (2006) señala respecto de la soberanía para con la democracia, que “el soberano es *legibus* ejerce su poder sin límites externos”, y añade que “para Hobbes, cualquier limitación sería contradictoria si alguien cuenta con los medios necesarios para limitar el poder del soberano, el verdadero soberano es aquél, no éste” (p. 68).

Para tales efectos, no debemos olvidar que la historia nos da cuenta que aunque la titularidad de la soberanía la ejercía en la antigüedad una sola persona, con el paso del tiempo su titularidad cambió a manos del ciudadano de donde nunca debe desprenderse, y que acentúa la necesidad de que el ciudadano participe de las reformas al pacto social.

Constitucionalismo Democrático y Rigidez ¿La Tarea Aplazada del México Contemporáneo?

Desde sus inicios el constitucionalismo liberal o clásico, ha marcado un nuevo paradigma en el que se pretende erradicar al viejo modelo de gobiernos autoritarios, al tiempo en que concibe una nueva forma de vivir los derechos fundamentales; tan es así, que ha sido denominado por Luis Sáchica como la “técnica de la libertad”. (p.3)

Este constitucionalismo, por ende, ha puesto en primer término a la persona como el centro y objetivo de toda la estructura política y de la actividad del Estado; sin embargo, en México no fue sino hasta la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 que se perfeccionó, o que para otros, comenzó a ser una realidad por múltiples razones, dentro de las que destaca, ya no el otorgamiento de garantías individuales, sino el reconocimiento de derechos humanos.

Por otra parte, el constitucionalismo organiza al Estado bajo el esquema de la división de poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), por lo que debe necesariamente contarse con constituciones escritas y entendidas como verdaderos pactos sociales, donde Estados Unidos se ha concebido como pionero al respecto, seguido de Francia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Cabe referir que que las constituciones de estos últimos países fueron complementadas posteriormente, para perfeccionarse. En el caso de Estados Unidos, a través de las 10 enmiendas de 1971, que contemplan derechos y garantías, mientras que Francia, con la expedición de su Constitución en 1793.

La historia nos ha permitido dar cuenta de la evolución del constitucionalismo y, derivado de ello, la adopción de diversos rasgos, que han dado paso al denominado Constitucionalismo Democrático, por lo que, de manera homóloga a la anterior, se estima conveniente analizar sus características, a fin de determinar cuáles han sido los avances y las tareas que han quedado pendientes de implementar, para el caso concreto de la rigidez constitucional.

Ahora bien, Francisco Berlín Valenzuela, en conferencia realizada en el Congreso del Estado de Tamaulipas en el año 2006, expresó que la democracia por sí sola es una forma de vida basada en un supuesto racional de convivencia dentro de un orden jurídico caracterizado por la igualdad, la libertad y la solidaridad, surgido como resultado del consentimiento y participación del pueblo, quien a través de procedimientos adecuados expresa la identidad de fines entre gobernantes y gobernados.

Asimismo, Giovanni Sartori (1992) señala que, en primer lugar, la democracia es un principio de legitimidad. En segundo lugar, es un sistema político llamado a resolver problemas de ejercicio (no únicamente de titularidad) del poder. En tercero, la democracia es un ideal.

Sin embargo, Luigi Ferrajoli expone (2011) expone que la democracia se concibe como “el poder del pueblo de asumir las decisiones públicas, directamente o a través de representantes; a esta noción se le denomina formal, toda vez que precisamente, se basa en las formas y procedimientos idóneos para legitimar las decisiones como expresión directa o indirecta, de la voluntad popular.

El mismo autor identifica este concepto al tenor del quién y el cómo, es decir, el pueblo y sus decisiones a través del sufragio, dejando de lado su contenido, o el qué se decide; lo anterior, exige un rasgo necesario en ausencia del cual no cabe hablar de democracia, y cuya presencia permite calificar un sistema político de democrático y especialmente de democracia constitucional. Lo anterior, visto desde una perspectiva contradictoria de acepciones, en donde los rasgos forma-

les encuentran límites, es decir, lo que no es lícito decidir, como son los impuestos en las constituciones actuales por los derechos fundamentales que las mismas establecen.

En consecuencia, dichas afirmaciones pueden valer para definir la dimensión política o formal de la democracia, a diferencia de las actuales democracias constitucionales en las que el respaldo popular no es suficiente para legitimar decisiones. Por lo que, en virtud de un cambio de paradigma generado por el constitucionalismo rígido, los poderes Legislativo y Ejecutivo se encuentran jurídicamente limitados, tanto en las formas como en la sustancia de su ejercicio.

Estos límites se dan, entonces, a consecuencia de los derechos reconocidos de las personas, lo cual es nombrado esfera de lo indecible o lo no decible, y su esencia radica en que invalidan las decisiones que los contradicen. De ahí que se aprecie el qué prohíben u obligan a decidir las constituciones.

Cabe señalar que Ferrajoli (2011) estima que en el viejo estado legal de derecho el poder legislativo de las mayorías parlamentarias era un poder virtualmente absoluto, al resultar inconcebible la posibilidad de una ley que limitase a la ley. (p.31)

Asimismo, el autor añade que en el continente europeo las cartas constitucionales tenían el carácter de flexibles, por lo que tanto los principios como los derechos operaban como límites y vínculos políticos, carentes de fuerza jurídica. Lo anterior cambió radicalmente en Italia y Alemania después de la guerra y posteriormente en España y Portugal a la caída de las dictaduras, pues adoptaron constituciones rígidas que cambiaron el paradigma en dos aspectos: por una parte, el derecho y las condiciones no solo formales sino sustanciales de la validez de las leyes; por la otra, la estructura de la democracia, caracterizada a su vez ya no por la dimensión política o formal como única, sino también por una dimensión sustancial relativa a los contenidos de las decisiones.

En ese sentido, estas constituciones modernas, como las vigentes en los Estados Unidos Mexicanos y en la mayor parte de las entidades federativas, se encuentran por encima de las decisiones que adopten los poderes legislativos tanto federal (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) como estatales. En ese contexto, las mayorías no pueden actuar en contra de los derechos humanos.

Al efecto, la Constitución debe dejar de ser el reflejo de un proyecto político partidista, es decir, de la huella que comúnmente dejan los representantes en el poder, llámese legislativo o ejecutivo, tras reformarla constantemente en el ejercicio de su mandato, y abrir camino a la participación de la sociedad en la toma de decisiones, no obstante que ello implique la adopción de políticas que aporten cuanto sea necesario, lo cual conlleva a la apertura de la voluntad política.

Democracia jurídica y democracia social. Un Argumento más para la rigidez contemporánea

Al hablar de democracia lo primero que viene a la mente es el sufragio para elegir representantes a cargos públicos en los poderes legislativo y ejecutivo, por lo que pareciera que el tema se limita a ese derecho político y en fechas específicas. En el caso del Estado mexicano, cada tres años, ya sea en elecciones de tipo federal, estatal, municipal, o incluso concurrentes.

Sin embargo, la democracia abarca un amplio espectro de estudio, ya sea en atención a la soberanía social, como se ha expuesto, o bien, en términos de las decisiones del poder formalmente constituido. Carlo Galli (2013) ha señalado que es en primer lugar subjetiva, es decir, del sujeto que debe considerarse “ciudadano”, por lo que se observa, desde ópticas negativas, que se manifiesta como un desafecto, como una indiferencia cotidiana hacia la democracia. (p. 9)

Asimismo, lo señala de objetivo estructural, pues nace de la inadecuación de la democracia, de sus instituciones para mantener sus propias promesas, para estar a la altura de sus objetivos humanísticos, para otorgar a todos igual libertad, iguales derechos e igual dignidad. (p. 10)

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define la democracia jurídica como aquella en la que la ciudadanía tiene posibilidad de participar en el proceso legislativo de manera directa. Ejemplos de ésta los encontramos en figuras tradicionales y raramente utilizadas por el poder ejecutivo o el legislativo: el plebiscito y el referéndum.

En ese sentido, hoy en día se han dado los elementos para transitar de un constitucionalismo liberal a uno democrático, para la proliferación de diversos mecanismos de participación ciudadana directa y semidirecta, los cuales juegan un papel determinante en la vida política y social del país.

Sin embargo, para que esta participación encuentre buen rumbo es necesario que la ciudadanía se encuentre informada, conozca sobre los temas a evaluar, adquiera un sentido de pertenencia y se involucre en la vida política, por lo cual es necesario iniciar, si no es que continuar, la labor de difusión para desarrollar esta nueva cultura.

Finalmente, la democracia social se trata de una participación ciudadana directa en todas y cada una de las decisiones. Sin embargo, Gustavo Sagrebelsky (1996), ejemplifica respecto al juicio de Jesús, la voluntad del pueblo, en un procedimiento histórico del cual, señala el autor, convergen los tres principios del gobierno terrenal: el autocrático, el aristocrático y el democrático, representados por Pilatos, el Sanedrín y la muchedumbre aglomerada ante el Pretorio (p. 17). Donde nos hace ver a través de una gran interpretación, lo peligroso que puede ser dejar en manos de los ciudadanos decisiones importantes; más aun, cuando éstos no se encuentran informados y actúan por mera intuición.

Cabe resaltar de dicho contexto, que la participación ciudadana es mayormente realizable en comunidades pequeñas, y a pesar de ello puede resultar tan benéfico como perjudicial; toda vez que en se tiende a manifestar entre la propia comunidad, un sentido de pertenencia y de autoprotección.

Conclusiones

Primero. Si bien es cierto que cada entidad federativa es libre de implementar en su constitución el procedimiento especial para su reforma, también lo es que los representantes que asumen la voluntad política deben reflexionar acerca de los tópicos que la configuran hoy en día, en un plano de evolución democrática; y, de ser necesario, realizar los cambios oportunos al Orden Jurídico.

Segundo. La transición del constitucionalismo liberal al democrático implica obligadamente la implementación de mecanismos de participación ciudadana; sin embargo, éstos no deben ser vistos fuera de la óptica de la representación, es decir, tienen que conservar su naturaleza semidirecta y vinculante bajo ciertas reglas o candados.

Tercero. Hoy en día la sociedad desconoce el contenido de su Constitución, por lo que su participación en la toma de decisiones respecto de su adaptabilidad supondría en un primer momento, un riesgo; lo cual conlleva a que aún no nos encontremos preparados para un referéndum vinculante respecto de los proyectos de reforma a las normas supremas federal y locales. Cuarto. Una opción con miras al progreso democrático sería la adición del agravante del en-

vío de minutas a los ayuntamientos respecto de las cuatro entidades federativas que aún no se han sumado en su totalidad a nivel estatal, con la finalidad de homologar criterios evolutivos. Quinto. Es imperativo iniciar políticas públicas que conlleven a una nueva cultura de la legalidad; ése es el verdadero reto, pues mientras no se conozca la norma suprema, su contenido y función, difícilmente podremos hablar en serio de un constitucionalismo mexicano

Referencias

- Carbonell, Miguel, Fix Fierro, Héctor, et. al. (2015). Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, volumen 1, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Berlín, F. (2006). Derecho parlamentario. México: Fondo de Cultura Económica.
- Burgoa, I. (2005). En: Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005). La supremacía constitucional. Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. Tomo 4. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ferrajoli, L. (2011). Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional (trad. Andrés Ibáñez). México: Trotta.
- Galli, C. (2013). El malestar de la democracia. Selección de obras de política y derecho (trad. De Ruschi, María Julia). Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Guastini, R. (2001). Estudios de teoría constitucional. México: Fontamara e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Hauriou, A. (1971). Derecho constitucional e instituciones políticas (trad. de José Antonio González Casanova). Barcelona: Ariel.
- Lecisur Talavera, J. M. (2000). El derecho de la política (3a ed.). México: Porrúa.
- Sáchica, L.C. (2002). Constitucionalismo mestizo. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Sagrebelski, G. (1996). La crucifixión y la democracia. España: Ariel.
- Salazar, P. (2006). La democracia constitucional. Una Radiografía Teórica. México: Fondo de Cultura Económica.
- Sartori, G. (1992). Elementos de teoría política (trad. de Ma. Luz Moran). Madrid: Alianza.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005). La supremacía constitucional. Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. Tomo 1. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.